



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Tamis Del Rosario López Berrio
Demandado	Roberto Clemente Berrio Anaya
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 359
Decisión	Rechaza Reforma a la demanda

Por reparto efectuado a través de la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a este Despacho conocer el proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria**, presentado a través de mandatario judicial por la señora **Tamis del Rosario López Berrio** en contra del señor **Roberto Clemente Berrio Anaya**.

Revisado exhaustivamente la demanda, advierte esta dependencia judicial que se trata de un proceso de fijación de alimentos para cónyuge, y que el demandado, señor **Roberto Clemente Berrio Anaya**, reside en la dirección “*diagonal 43 # 34 -75 barrio fontidueño machado municipio de bello*”

Al respecto establece el artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que de la lectura del acápite de notificaciones se anota que el domicilio del demandado es en el Municipio de Bello, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, la cual será remitida a los Juzgados de Familia –Reparto del Municipio de Bello, Antioquia.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria**, presentado a través de mandatario judicial por la señora **Tamis del Rosario López**

Berrio en contra del señor **Roberto Clemente Berrio Anaya**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar en consecuencia las presentes diligencias a los Juzgados de Familia –Reparto del Municipio de Bello, Antioquia, por ser a éstos a quienes corresponde adelantar la instancia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8220527fc03d638d6104cbde038abe334c3535b2153ff44b62e18c1feb693**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-261 Impugnación al Acto de Reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – Impugnación
Demandante	Andrés Felipe Torrecillas Sánchez
Demandado	Nandy Yuliet Segura Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00261 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e22ae75e14c3ffcf95a8e5d2e25aa29ae0ef1db561bb227d498a46a5b3db**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Paula Yulie Ramírez
Demandado	Iván Guillermo García Mejía
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00299 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.360
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 15 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **Paula Yulie Ramírez**, en calidad de Representante Legal de su hijo, **Santiago Ramírez García**, en contra del señor **Iván Guillermo García Mejía**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de hacer devolución de anexos como quiera que el expediente es digital, procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8dd5158c0f5146bd99c6a48e2edfe491acea215d655a860738bf712b51f4283

Documento generado en 11/07/2022 09:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante	Luz Marina González Patiño
Demandado	Fabio María Claret Puerta Corrales
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00324 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la presente demanda de **Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso**, presenta a través de apoderada judicial por la señora **Luz Marina González Patiño**, en contra del señor **Fabio María Claret Puerta Corrales**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

- Deberá aportarse copia autentica del registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio.
- Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022, esto es arrimar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.
- Como quiera que en los fundamentos facticos se hace alusión a la causal 2° del artículo 154 del C.C (Hecho 4 y 5), deberá indicar claramente si bajo la referida se pretende el divorcio. De ser así, habrá que adecuarse la pretensión primera de la demanda, indicando en su totalidad las causales que se invocan.
- Del escrito de subsanación deberá remitirse copia a la parte demandada.

Se reconoce como apoderada de la parte demandante, al Dra. **Luz Elena Guerra Gómez**, portadora de la tarjeta profesional número 47.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c417d568685bc801680776c64dd2b68702365bcbd6806b55b1f533ab3496f**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes al mes de junio de 2022, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d246fec2733f8a40bfd190a6a60edf09eb711ea063d2574d3c5c5b41e2b53**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-198 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en actuación proferida el día 16 de marzo de 2022, el despacho incurrió en un error involuntario en cuanto que, sin razón alguna, se anotó como nombre de la demandada Otita de la O Olguín Dueñas, cuando en realidad corresponde a **LUCY OFRI JARAMILLO CAÑOLA**; debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en la aludida providencia, y por lo mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, que se designó Curador Ad litem a la señora **LUCY OFRI JARAMILLO CAÑOLA**, nombramiento que recayó en la abogada María Consuelo García Giraldo, quien se localiza en la Cra. 42 N° 3 Sur 81, piso 15 torre 1, edificio Milla de Oro de Medellín, correo electrónico mgarcia@mgabogad.com celular 310-504.1207.

Comuníquese el nombramiento por parte del interesado.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f7fe21fa5f282826d0968580eb19365b6bf9badbb2223713cc87c52c900ee0**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-38 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado, como quiera que se remitió al mismo todas las providencias proferidas por este despacho el 26 de junio anterior, lo que podría acarrear confusión en la providencia que se pretende notificar. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que remita únicamente el auto que libro mandamiento de pago.

Se recuerda a la apoderada que no se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, que en la actualidad las actuaciones se rigen con base en la reciente Ley 2213 de 2022.

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c4f876adcccf6aa867b8f23243a2aca63a6e7cca6fa5428e5340fba421099**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	MARÍA VICTORIA OQUENDO MEDINA
Demandado	LUIS FERNANDO VILLAREAL DORADO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00249 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 355
Decisión	Remite por competencia

Correspondió por reparto la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que pretende instaurar la señora **MARÍA VICTORIA OQUENDO MEDINA** en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLAREAL DORADO**, y según se narra en los hechos de la demanda, y se corrobora con la prueba documental allegada, en sentencia del 22 de septiembre de 2021, por la homologa Juez Primera de Familia de esta ciudad, se declaró la existencia de la Unión Marital de las Partes, así como la conformación de la sociedad patrimonial.

Se considera que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso:

*“...cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el mismo juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**”* (Negrilla intencional).

En consecuencia, aplicando esta norma especial y vigente para este tipo de asuntos, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, para que asuma el conocimiento, de conformidad con lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE



PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **MARÍA VICTORIA OQUENDO MEDINA** en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLAREAL DORADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar remitir al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, previa desanotación en el registro, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b65544270011ac79a667c7604a104055a8c35d03fefe7cb680347fbaa4f1b**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-259 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	CINDY BORJA CHARLES
Demandado	EDISON PÉREZ JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

- Aclarará cual es el proceso que pretende instaurar, si una privación de la patria potestad, fijación de alimentos o custodia, como quiera que el primero no es acumulable con los demás y deben tramitarse por cuerdas procesales diferentes.
- Si se opta por la privación de patria potestad, informará cual es la causal que se pretende endilgar y por la cual se deba privar al accionado, y adecuará el fundamento de hecho que de soporte dicha pretensión.
- Informará los familiares tanto por la línea materna como por línea paterna de las menores Isabella y María José que deban ser escuchadas al interior del proceso, mencionando además los datos de contacto y ubicación.
- Allegará poder para presentar este tipo de proceso, como quiera que en el aportado solo se confiere para presentar proceso de fijación de cuota alimentaria y custodia.
- Si se opta por el proceso de fijación de cuota alimentaria y custodia, allegará la constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad.
- Así mismo adecuará el fundamento de hecho que soporte las pretensiones de este tipo de proceso.
- El poder anexado deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió copia de la misma y de sus anexos al extremo pasivo. (inciso 5° de la Ley 2213 de 2022).



Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia al demandado y allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03eec140cb2296215a42257d142ffa22686fe224111c968f2e51a3e137ed6da

Documento generado en 11/07/2022 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **LINA MARCELA TORRES VALENCIA**, en calidad de Representante Legal de la menor de edad **MARÍA VICTORIA SANTOS TORRES** en contra del señor **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar teniendo en cuenta la teoría del IPC; es decir, se deberá realizar el incremento correspondiente a cada anualidad, aplicando el valor del IPC del año inmediatamente anterior.
2. Realizado lo anterior, deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
3. De acuerdo a lo normado en el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes (comunicaciones remitidas entre las partes) que den cuenta que el correo electrónico del demandado es el de la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6509163bc8ea6f64cca211b33b0a8738951033498554e7e8133c8090795735f**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-286 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ANGELA OMAIRA SALAZAR GIRALDO**, en calidad de Representante Legal de la menor de edad **ANA SOFÍA ESCOBAR SALAZAR** en contra del señor **RUBEN DARÍO ESCOBAR MORENO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. De acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del proceso, en el fundamento de hecho realizará una relación mensual de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, discriminando los pagos totales o parciales que se haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
2. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f2be3d0fd5dca313425dfd9afbdf6694564d92847c379e6bacb3c309f65f4**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-287 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec548df45379cdbe42633783e0501ca71bc63651cfc9272f5f1c0d85c17e152**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-292 Cancelación Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante	ANDRY JULIETH REMICIO TOVAR
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Temas y Subtemas	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Con los anexos de la demanda, se allego un archivo denominado “documentos”, el cual viene en un formato que no permite su lectura; por lo anterior, se requiere a la parte solicitante para que los incorpore en un formato que permita su lectura.
- Allegará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5285649, con una vigencia no superior a 90 días.
- Allegará el registro civil de nacimiento de **Santiago Giraldo Remicio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89ab2b8ce74a4340181b32b234263fb2de8e447f08b9018286a6165c57c80e**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-00258 Impugnación de la Paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, la constancia de inasistencia de la señora Yulieth Tatiana Valencia Quintero, a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el laboratorio de IDENTIGEN.

Estese a la espera de la audiencia programada para el 29 de septiembre del corriente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136e1720f8e829eac9d90d0af71ae73d4e5e0e2fa9c199636f1bde3dfeacb9d**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00505 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Se admite la renuncia al poder que formula el abogado **Jhon Albeiro Cardona Jaramillo**, como apoderado judicial de la señora **Natalia Andrea Jaramillo**, previa consideración de lo dispuesto por el Artículo 76 inciso 3° del Código General del Proceso, según el cual “...*La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*” (Cursiva utilizada por el Despacho).

Una vez cumplidas las exigencias de la norma anterior, y transcurrido el término indicado, se tendrá que la renuncia esbozada pone término al poder. Ha de cumplir el dimitente con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c27743365823ddeb3182c3db7af2b57ec029dcd241c5b247bb515b5f07172**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Karen Yarley Palacios Murillo
Demandada	Harrison Moreno Moreno
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Auto Interlocutorio	Auto 363
Decisión	Acepta Desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la señora **Karen Yarley Palacios Murillo**, manifestó la intención de desistir totalmente de las pretensiones de la esta demanda, argumentando que hasta el momento el señor **Harrison Moreno Moreno**, no ha sido notificado.

Así las cosas, establece el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315, indica taxativamente las personas que se encuentran inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, y este despacho advierte que dentro de aquellas no se encuentran inmersas las partes, al presumirse que son personas plenamente capaces.

En el caso que nos ocupa, la solicitud para desistir del presente tramite se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, pues en este asunto, no se ha emitido decisión de fondo, no se ha notificado al demandado, y como se indicó en el párrafo precedente, las partes no están impedidas para solicitar la terminación anormal del proceso a través de la figura del desistimiento. Sumado a lo anterior, el joven Sebastián Oyola Cochero, se encuentra debidamente legitimado para solicitar la finalización de esta causa, pues fue indicado expresamente en el poder otorgado por la demandante.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.



En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** de la presente demanda de **fijación de cuota alimentaria**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Karen Yarley Palacios Murillo**, en contra del señor **Harrison Moreno Moreno**.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Jueza

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a39ce50034efe288902d7377aa4910d4bdad93a4079b4b449444f3b0d15d1**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-528 Ejecutivo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente la certificación remitida por FENALCO Antioquia, en la que informan haber eliminado de la base de datos el reporte por inasistencia alimentaria que recaía sobre el señor **Julian Andrés García Gil**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81444a1a80c7a05cd87a4f39ccf2a4f7280cf093b992cdf7b60f71d75405e270**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Previo a tener como válida las diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que arrime las evidencias que acrediten que los correos electrónicos oscarescobaruran@gmail.com y lmeg31@hotmail.com, pertenecen al demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Si no pudiese cumplir con la anterior carga, se le recuerda a la parte interesada que también podrá notificar al demandado en la dirección física; para lo cual deberá atender a los lineamientos dispuestos en la ley en cita.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a07b2672d632fdb8663c770d15318a25af235dc54e0b9416ae8feeaeac7e4c6

Documento generado en 11/07/2022 05:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sucesión Rad. 2022-00016

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la publicación del edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; misma que fue divulgada el día 24 de abril del año que discurre a través del periódico el Colombiano.

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P, la anterior publicación será ingresada en el portal de registro nacional de personas emplazadas.

Vencido el término de quince (15) días, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23682a6b21aec6a4e63699b217fe86d67fe9027a8611b0201485dc60822a4057

Documento generado en 11/07/2022 09:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	John Jairo García Largo
Demandada	María Rocío Ramírez Cardona
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00313 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso segundo Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
2. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo exige la reciente Ley 2213 de 2022.

Del memorial que subsane las falencias, remitirá copia a la accionada y allegará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93333fb1a539f3b99190cd250f3a2f928ed7fc6fb2cce8efe901ab0027b4dee7

Documento generado en 11/07/2022 09:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00262- Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **ALICIA OLARTE DE BOHÓRQUEZ**, que pretenden instaurar las señoras **ANA ISABEL BOHÓRQUEZ OLARTE Y GLORIA DEL SOCORRO BOHÓRQUEZ OLARTE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se indicará si se tramitó el proceso de sucesión del finado **ROBERTO ANTONIO BOHÓRQUEZ GIL**.
2. De no haberse tramitado, se indicará la razón por la cual no se acumula a este proceso la sucesión del citado, teniendo en cuenta que dentro de este trámite no sólo pueden liquidarse las herencias de ambos cónyuges sino también la sociedad conyugal surgida entre ellos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso.
3. De no pretender la acumulación de sucesiones, se informará la razón por la cual en el hecho tercero de la demanda se informa que el finado **ROBERTO ANTONIO BOHÓRQUEZ GIL** procreó extramatrimonialmente al señor **HUGO BOHÓRQUEZ ROJAS**.
4. De optarse por la acumulación de sucesiones, se adicionarán los hechos correspondientes incluyendo la relación de los bienes propios del causante **BOHÓRQUEZ GIL** y se adecuará la pretensión primera para solicitar la apertura de la sucesión incluyendo a ambos causantes.
5. Si se opta por acumular las sucesiones de los causantes **ALICIA OLARTE DE BOHÓRQUEZ Y ROBERTO ANTONIO BOHÓRQUEZ GIL**, se presentará el poder que se otorga con dicho fin.
6. Se excluirá la pretensión segunda teniendo en cuenta que se solicita se declare a unas personas como hijos de **MARTHA NELLY Y LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ OLARTE** y no estamos en presencia de un proceso de filiación extramatrimonial.
7. Como en la demanda se pretende se le reconozca vocación hereditaria a los señores **JULIAN ANDRES PRIETO BOHORQUEZ Y JUAN DAVID PRIETO BOHORQUEZ**, en representación de la señora **MARTHA NELLY BOHORQUEZ OLARTE**; y a los señores **CHARLES BOHORQUEZ ZABALA, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ ZABALA, ADRIAN BOHORQUEZ ZABALA** y



el menor CHRISTIAN FERNANDO BOHORQUEZ ALZATE, en representación del finado LUIS FERNANDO BOHORQUEZ OLARTE, se allegará el poder que cada uno de ellos otorga y se formulará en debida forma la solicitud de reconocimiento como herederos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

8. Atendiendo el mandato del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la demanda informando el número de identificación de quienes deben ser citados para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil.

9. Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegarán las copias de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento de los herederos LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ ZABALA Y ADRIAN BOHÓRQUEZ ZABALA, con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si son hijos matrimoniales, se arrimará copia del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

10. Se informará a quien corresponde la primera dirección de notificaciones que se suministra en la demanda, esto es, Calle 59-64 INT 201, BARRIO SANTA FE QUINTA ETAPA, MEDELLIN, ANTIOQUIA.

11. Se informará como se obtuvo la dirección electrónica de los señores JULIAN ANDRES PRIETO BOHORQUEZ, JUAN DAVID PRIETO BOHORQUEZ, ADRIAN BOHORQUEZ ZABALA, CHARLES BOHORQUEZ ZABALA, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ ZABALA, la señora MARTHA LUCIA ALZATE, representante legal del niño CHRISTIAN FERNANDO BOHORQUEZ ALZATE; y HUGO BOHÓRQUEZ ROJAS, allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

12. Se harán las correcciones en los documentos correspondientes, teniendo en cuenta que en el folio de registro civil de defunción de ROBERTO ANTONIO BOHÓRQUEZ GIL y de nacimiento de HUGO BOHÓRQUEZ ROJAS se informa que el finado se identificó con cédula de ciudadanía No. 796.885 y en los folios de registro civiles de nacimiento de GLORIA DEL SOCORRO BOHÓRQUEZ OLARTE Y MARTA NELY BOHÓRQUEZ OLARTE aparece que se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.899.570 y 389.9870, respectivamente.



13. Se harán las correcciones en los documentos correspondientes, porque se aporta copia de registro civil de nacimiento de MARTA NELLY BOHÓRQUEZ OLARTE y de defunción de MARTHA NELLY BOHÓRQUEZ OLARTE. Dependiendo de la corrección realizada, se harán las adecuaciones en los folios de registros civiles de nacimiento de JUAN DAVID Y JULIÁN ANDRÉS PRIETO BOHÓRQUEZ, si fuere el caso.

14. Teniendo en cuenta lo narrado en la demanda, se informará el avalúo que tiene cada uno de los bienes relictos, atendiendo la regla contenida en el inciso 1º numeral 4º del artículo 444 del código referido, esto es, el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

15. Se relacionará en debida forma el pasivo sucesoral y se allegará la prueba documental que acredite el mismo, como lo manda el numeral 5º artículo 489 del Código General del Proceso

16. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso ya que, respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bcbf80ae6db69c7f19661893a1381e6e7e5ed6de4e436e554c1b5a92a62d98**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>